



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

DECRETO DE ALCALDÍA N° 047 -2020-MPT

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

VISTOS; el Decreto de Alcaldía N° 025-2020-MPT, Decreto de Alcaldía N° 034-2020-MPT, Decreto de Alcaldía N° 043-2020-MPT, Oficio N° 1160-2020-MPT/GDS/SGS, Oficio N° 881-2020-MPT/GSCyDC/SGDC y el Informe Legal N° 719-2020-MPT, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa que las Municipalidades son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, dicha facultad se plasma específicamente cuando en los Artículos II, IV y VII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual prescribe que "Las Municipalidades Provinciales, como Gobiernos Locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". (...) "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción". (...) "En el entendido que el Gobierno Local en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público. Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del Principio de Subsidiariedad";

Que, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, dentro de los aspectos de la descentralización establece que el Gobierno Nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la Republica, los Gobiernos Regionales y Municipales la tienen dentro de su respectiva circunscripción territorial, con la expresa determinación que el gobierno en sus distintos niveles ejerce con preferencia del interés público a través de espacios de concertación y vigilancia, entre otros;

Que, los Artículos I, II, III y IV del Título Preliminar de la Ley General de Salud - Ley N° 26842, prescriben: "I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo."; "II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla."; "III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable. El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud."; y "IV. La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado";

Que, el Artículo 81° de la norma anteriormente indicada, prescribe: "LAS AUTORIDADES administrativas, MUNICIPALES, militares y policiales, así como los particulares, están obligados a prestar el apoyo requerido por la Autoridad de Salud para controlar la propagación de enfermedades transmisibles en los lugares del territorio nacional en los que éstas adquieran características epidémicas graves.";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Que, es responsabilidad del Estado en sus tres niveles de gobierno (*Nacional, Regional y Local*) reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: “La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.(...) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: (...) 2. Servicios públicos locales: 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.”;

Que, cabe señalar que de conformidad con lo prescrito en el Artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las disposiciones constitucionales, las leyes, los decretos supremos, la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas y los principios generales del derecho administrativo se constituyen como fuente del procedimiento administrativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, se dispuso PRORROGAR a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se dispuso PRORROGAR EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; y, dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, a través de los mencionados decretos, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

Que, el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú, prescribe: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”. Por su parte el Artículo 7° de la norma primigenia evocada, prescribe: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.”;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 2945-2003-AA/TC que: “Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud no se encuentra contemplado entre los derechos fundamentales establecidos en el artículo 2° de la Constitución, sino más bien se lo reconoce en el capítulo de los derechos económicos y sociales a que se refieren los artículos 7° y 9° de la Constitución, también debe considerar que cuando la vulneración del derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, tal derecho adquiere carácter de derecho fundamental y, por tanto, su afectación merece protección vía la acción de amparo (STC N.º T- 499 Corte Constitucional de Colombia).”;

Que, por tanto es factible aceptar que la inmersión de la Municipalidad Provincial de Trujillo en este extremo está dada por el deber que tiene el Estado de adoptar las medidas pertinentes tendientes a mejorar la calidad de vida de la sociedad, por lo que si se observa que determinado accionar está dando como resultado la mejora en la salud, no resulta aceptable que el propio Estado coloque trabas e impedimentos en el desarrollo de una empresa puesto que esto implica bienestar general que la sociedad ha de saber apreciar, brindándole las facilidades necesarias, para lo que se ha de tener presente que el Tribunal Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia que el interés general prevalece sobre el interés particular;

Que, actualmente la noción de Estado social y democrático de derecho concreta los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida y, en esas circunstancias, se impone principalmente a los poderes públicos la promoción de esas condiciones. La vida, entonces, ya no puede entenderse tan solo como un límite al ejercicio del poder sino fundamentalmente como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado;

Que, es por ello que el sumo interprete de la constitución sostuvo en la STC 2945-2003-AA/TC que “La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social;

Que, el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido.”;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, ha establecido en la STC N° 03951-2007-PA/TC, del 13 de Octubre del 2008 (Fundamento 20) “tolerar el ejercicio de una actividad que no cuenta con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

los requisitos exigidos por La Ley, supone incrementar indebidamente un riesgo para la seguridad pública y amenazar el desarrollo urbano del distrito, perjudicando así la calidad de vida de los vecinos del distrito y el valor de su propiedad. En esa medida, no resulta acorde con las exigencias de la función de policía de la Administración y su deber de garantizar la seguridad pública”.

Que, igualmente el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 01050-2008-PA/TC, del 01 de abril del 2008 (fundamento 6) y la STC N° 03951-2007-PA/TC, del 13 de octubre del 2008 (fundamento 18), “una actividad que no cuenta con licencia de funcionamiento que haga posible el ejercicio de una actividad empresarial, hace que la misma se presente como una actividad al margen de la ley, que como tal, estaría perjudicando el interés público al no verse verificado que la actividad de este cumpla con los requisitos legales exigidos para garantizar la seguridad pública y el desarrollo urbano del distrito.”;

Que, en relación al interés público, a través de la STC N.º 0090-2004-AA/TC el sumo interprete de la constitución ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias. No obstante lo cual, para su concreción en cada caso, es posible reconocer también la existencia de algunos parámetros, que en el caso están referidos a los fundamentos del poder de policía de la Administración;

Que, la noción de interés público incorpora, entonces, las funciones que está llamada a cumplir la autoridad. Por ello, tras el interés público es posible encontrar el deber de la Administración de, por un lado, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades; y, por otro, garantizar la seguridad ciudadana y el desarrollo en términos sociales. En esa medida, la Administración en cada caso deberá mantener las condiciones adecuadas para el logro de estas finalidades y, a su vez, remover los obstáculos que pudieran impedirlos; o dicho de otra manera, hacer posible la convivencia pacífica de los administrados en la sociedad y a la vez el desarrollo de la misma;

Que, al respecto, el Artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece expresamente la facultad de la Administración de clausurar locales de forma temporal o definitiva cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente o cuando constituya un peligro o un riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública;

Que, en este sentido, la norma en cuestión establece una serie de supuestos en los que la sola verificación del hecho por parte de la Municipalidad autoriza la ejecución inmediata de la medida de clausura, la misma que podría ser, sin embargo, cuestionada con posterioridad en sede administrativa. En contraposición, la norma exige, para el caso de la demolición, el trámite de una autorización judicial;

Que, el trámite de un procedimiento previo no resulta exigible para el caso de autos, toda vez que el “Sector La Hermelinda” al no contar con una licencia que haga posible el ejercicio de su actividad comercial y que el desarrollo normal de la misma se constituyen en un exponencial riesgo a la vida y la salud de los ciudadanos por contribuir a la propagación del virus covid-19, tal como se puede apreciar de la realidad descrita en El Informe N° 78-2020-MPT/GDS/SGS/AMMU emitido por la Sub Gerencia De Salud De La Municipalidad Provincial De Trujillo, y el Informe N° 071-2020-MPT-GSCYDC/SGDC/CASF, emitidos por la Sub Gerencia De Defensa Civil De La Municipalidad Provincial De Trujillo, la misma se presenta como una actividad al margen de la ley, que como tal, estaría perjudicando el interés público al no haberse verificado que la actividad de este cumple con los requisitos legales exigidos para garantizar la seguridad pública y el desarrollo urbano del distrito;

Que, en este sentido, no toda limitación de derechos exige el trámite de un procedimiento administrativo sancionador previo. Tal procedimiento no resultará necesario para supuestos como el presente, en donde la actividad comercial en el “SECTOR LA HERMELINDA” es ejercida al margen de la Ley, sin contar con licencia ni las medidas de seguridad y salud necesarias para evitar la propagación del VIRUS COVID-19, tal como se describe en los informes del párrafo precedente,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

perjudicando con ello el interés público al no haberse verificado que su actividad sea coherente con el desarrollo urbano del distrito;

Que, son principios generales del procedimiento administrativo general el Principio del Debido Procedimiento prescrito en el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el Principio de Celeridad prescrito en el numeral 1.9 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Principio de Eficacia prescrito en el numeral 1.10 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Principio de Simplicidad prescrito en el numeral 1.13 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Principio del Debido Procedimiento prescrito en el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su párrafo *in fine* prescribe:

“1.2. Principio del debido procedimiento.- (...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Que, este principio consiste en que las autoridades administrativas, en el caso particular la Municipalidad Provincial de Trujillo, debe actuar con respeto a la Constitución, a las leyes y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por su parte, el Principio de Celeridad prescrito en el numeral 1.9 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe:

“1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, EVITANDO ACTUACIONES PROCESALES QUE DIFICULTEN SU DESENVOLVIMIENTO O CONSTITUYAN MEROS FORMALISMOS, A FIN DE ALCANZAR UNA DECISIÓN EN TIEMPO RAZONABLE, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

Que, este principio establece que los procedimientos deben ser rápidos, de modo que en el tiempo más breve posible se llegue a una resolución fundada, que ponga término al caso suscitado. Esta celeridad de los procedimientos interesa, en primer término, a la Administración Pública, que al alcanzar una pronta decisión puede actuar inmediatamente, en un sentido dado, cumpliendo así su cometido;

Que, en virtud de este principio, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en síntesis, se quiere que la administración pública se pronuncie en forma oportuna;

Que, el procedimiento administrativo debe desarrollarse aplicando principios ciertos de economía procesal, ello significa que debe evitarse complicados, costosos o lentos trámites administrativos burocráticos que dificultan el desenvolvimiento del expediente;

Que, el Principio de Eficacia prescrito en el numeral 1.10 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

"1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo DEBEN HACER PREVALECER EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DEL ACTO PROCEDIMENTAL, SOBRE AQUELLOS FORMALISMOS CUYA REALIZACIÓN NO INCIDA EN SU VALIDEZ, NO DETERMINEN ASPECTOS IMPORTANTES EN LA DECISIÓN FINAL, NO DISMINUYAN LAS GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, LA FINALIDAD DEL ACTO QUE SE PRIVILEGIE SOBRE LAS FORMALIDADES NO ESENCIALES DEBERÁ AJUSTARSE AL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y SU VALIDEZ SERÁ UNA GARANTÍA DE LA FINALIDAD PÚBLICA QUE SE BUSCA SATISFACER CON LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".

Que, la eficacia consiste en hacer prevalecer el cumplimiento de los fines y objetivo de los actos administrativos sobre las formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado. correctamente entendida, la eficacia no es una regla jurídica con contenido sustancial que permita su aplicación inmediata, ni tampoco una técnica administrativa que lo haga asumible, sino más bien –como dice Parejo Alfonso– es una calidad axiológica alcanzada, que “supone un juicio sobre los resultados de la actuación administrativa”, por lo que no puede medirse por la propia administración ni coetáneamente sino por los usuarios administrados. por eso es mejor enfocar la eficacia como una obligación de la administración para ser eficaz más que como un principio de orden pragmático;

Que, el artículo 6° y el inciso 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; "Son atribuciones del alcalde: 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, en ese sentido, el segundo párrafo del artículo 39°, en paridad con el artículo 42° del cuerpo legal acotado, prescriben "El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía". "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal.";

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 025-2020-MPT, de fecha 06 de mayo del 2020, se señala expresamente lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: "DISPONER la CLAUSURA TEMPORAL POR QUINCE (15) DÍAS HÁBILES DEL "SECTOR LA HERMELINDA" a partir de las 00:00 horas del día Lunes 11 de Mayo del 2020, la misma que deberá ser sustanciada, tramitada y ejecutada a través de la Sub Gerencia de Defensa Civil y la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo con el apoyo y resguardo de la Policía Nacional del Perú y el Ejército del Perú de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT, tal como se detalla en el plano adjunto a la presente y que forma integrante del presente decreto de alcaldía."

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 034-2020-MPT, de fecha 01 de junio del 2020, se señala expresamente lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: "DISPONER la AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR QUINCE (15) DÍAS HÁBILES DEL "SECTOR LA HERMELINDA" a partir de las 00:00 horas del día Martes 02 de Junio del 2020, la misma que deberá ser sustanciada, tramitada y ejecutada a través de la Sub Gerencia de Defensa Civil y la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo con el apoyo y resguardo de la Policía Nacional del Perú y el Ejército del Perú de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT, tal como se detalla en el plano adjunto a la presente y que forma integrante del presente decreto de alcaldía."

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 043-2020-MPT, de fecha 21 de junio del 2020, se señala expresamente lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

(...)

ARTÍCULO PRIMERO el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Trujillo decreta: “**DISPONER la AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL “SECTOR LA HERMELINDA”** a partir de las 00:00 horas del día Martes 22 de Junio del 2020, la misma que deberá ser sustanciada, tramitada y ejecutada a través de la Sub Gerencia de Defensa Civil y la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo con el apoyo y resguardo de la Policía Nacional del Perú y el Ejército del Perú de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT, tal como se detalla en el plano adjunto a la presente y que forma integrante del presente decreto de alcaldía.”.

Que, mediante Informe N° 78-2020-MPT/GDS/SGS/AMMU, remitido con Oficio N° 1160-2020-MPT/GDS/SGS, la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo, hace de conocimiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Trujillo, que de los resultados obtenidos de la supervisión DEL CCAT “LA HERMELINDA”, específicamente en la ZONA NORTE (rubro papas y rubro frutas) se ha obtenido como resultado que en dicho sector se ha dado cumplimiento a algunos de los parámetros establecidos en la GUÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA META 1: “REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS DE ABASTOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL COVID-19”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0019-2018-MINAGRI-SENASA-DIAIA - Elaboración de Contenidos Equipo técnico del Programa Nacional de Diversificación Productiva, tales como: uso obligatorio y permanente de mascarilla, mandil, guantes por parte de vendedores, barreras de seguridad en cada puesto de venta, disponibilidad de tachos para el depósito de RRSS dentro del mercado por cada puesto de venta; sin embargo no se cumplieron las siguientes medidas ya que: no se observa el aforo máximo señalado, no hay puertas diferentes de ingreso y salida señalizadas, no hay personal de control diario dentro y fuera del mercado, no se observa señalización para mantener la distancia en la cola de entrada al mercado de abasto, no hay mecanismo para la desinfección de manos y suelas de zapatos en las puertas de ingreso y salida;

Que, además cabe señalar que los centros de abastos que expenden alimentos de primera necesidad de la ciudad son puntos de alto riesgo de propagación del Virus COVID-19 siendo el de mayor afluencia de público El Mercado “La Hermelinda” que es el centro de abastos más grande de la Provincia de Trujillo, el cual, todos los días es escenario de aglomeración, desorden y poca distancia entre compradores, ambulantes, vendedores y carretilleros, desencadenando por causalidad que de las cuatrocientas cincuenta y ocho (458) pruebas rápidas para covid-19 practicadas a los comerciantes del CCAT “La Hermelinda”, se obtengan como resultado que doscientas veintitrés (223) personas dieron resultado positivo para covid-19; es decir el 48.8% de la población del CCAT “La Hermelinda” se encuentra infectada con el virus COVID-19, constituyéndose el centro de abastos en un foco altamente infeccioso;

Que, a pesar de las mediadas de salubridad implementadas en dicho mercado y al no haber sido acatadas en su totalidad por parte de los comerciantes, ambulantes, vendedores, carretilleros y la población en general que asiste diariamente, la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo, RECOMIENDA a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Trujillo se AMPLIÉ LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL CCAT “LA HERMELINDA” para disminuir la propagación del Virus COVID-19, y de esta manera proteger y cautelar la vida, la integridad y la salud de la población;

Que, mediante Informe N° 071-2020-MPT-GSCyDC/SGDC/CASF, remitido con Oficio N° 881-2020-MPT/GSCyDC/SGDC, la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo, hace de conocimiento al despacho de Alcaldía respecto del AVANCE DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS BIOSEGURIDAD PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD ANTE COVID-19 “MERCADO LA HERMELINDA”, concluye y recomienda: “(...) (i) De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta los puntos de la referencia, se concluye que el Mercado la Hermelinda aun viene realizando obras de acondicionamiento de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

su infraestructura en lo concerniente a veredas y puestos en ciertos sectores para adecuarse con las condiciones mínimas para su funcionamiento, por otro lado, se evidencio que otros sectores ya han culminado; (ii) No se cumplido con la implementación de medidas Bioseguridad Sanitaria Para La Vigilancia, Prevención Y Control de la Salud de las Personas Con Riesgo de Exposición al Covid-1; (iii) No se ha cumplido con la implementación de medidas Bioseguridad Sanitaria Para La Vigilancia, Prevención Y Control de la Salud de las Personas Con Riesgo de Exposición al Covid19. Por lo expresado en punto que antecede; (iv) Al contar con la evidencia del resultado de pruebas rápidas sometidas a los conductores del Mercado la Hermelinda, donde el resultado de positivos supera el 45% del total, la Sub Gerencia de Salud, determino que se respete el protocolo de bioseguridad; y (v) De acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración las coordinaciones con los dirigentes, se debe dar un plazo no mayor de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que los conductores en coordinación con el Comité de Auto Control ingresen a las zonas habilitadas e implementen su establecimiento y concluyan con su infraestructura y la implementación de las medidas de Bioseguridad Sanitaria Para La Vigilancia, Prevención Y Control de la Salud de las Personas Con Riesgo de Exposición al Covid-19, en forma gradual de acuerdo a lo establecido al D.S. N° 011-2020-PCM y R.M. N° 239-2020-MINSA y sus modificaciones. Así mismo los conductores que arrojaron positivo en las pruebas rápidas guarde la cuarentena de acuerdo a las normas sanitarias vigentes.”;

Que, mediante Informe Legal N° 719-2020-MPT/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica concluye expresamente lo siguiente:

- (...)
- 6.1. Resulta PROCEDENTE disponer la AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL “SECTOR LA HERMELINDA” decretada mediante Decreto de Alcaldía N° 025-2020-MPT, y ampliada mediante el Decreto de Alcaldía N° 034-2020-MPT, y el Decreto de Alcaldía N° 043-2020-MPT, a partir de las 00:00 horas del día Miércoles 08 de Julio del 2020, la misma que deberá ser sustanciada, tramitada y ejecutada a través de la Sub Gerencia de Defensa Civil y la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo con el apoyo y resguardo de la Policía Nacional del Perú y el Ejército del Perú de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT.
- 6.2. De conformidad con el artículo 6, el inciso 6 del artículo 20, el segundo párrafo del artículo 39 y el artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el DESPACHO DE ALCALDIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, está facultado para emitir el DECRETO DE ALCALDIA, disponiendo la AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL “SECTOR LA HERMELINDA” decretada mediante Decreto de Alcaldía N° 025-2020-MPT, y ampliada mediante el Decreto de Alcaldía N° 034-2020-MPT, y el Decreto de Alcaldía N° 043-2020-MPT, a partir de las 00:00 horas del día Miércoles 08 de Julio del 2020, la misma que deberá ser sustanciada, tramitada y ejecutada a través de la Sub Gerencia de Defensa Civil y la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo con el apoyo y resguardo de la Policía Nacional del Perú y el Ejército del Perú de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT, tal como se detalla en el plano adjunto a la presente y que forma integrante del presente decreto de alcaldía.

Y recomienda lo siguiente:

- 7.1. De conformidad con el artículo 6, el inciso 6 del artículo 20, el segundo párrafo del artículo 39 y el artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades, mediante la emisión del respectivo DECRETO DE ALCALDIA, se debe DISPONER la AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL “SECTOR LA HERMELINDA” decretada mediante Decreto de Alcaldía N° 025-2020-MPT, y ampliada mediante el Decreto de Alcaldía N° 034-2020-MPT, y el Decreto de Alcaldía N° 043-2020-MPT, a partir de las 00:00 horas del día Miércoles 08 de Julio del 2020, la misma que deberá ser sustanciada, tramitada y ejecutada a través de la Sub Gerencia de Defensa Civil y la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo con el apoyo y resguardo de la Policía Nacional del Perú y el Ejército del Perú de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT, tal como se detalla en el plano adjunto a la presente y que forma integrante del presente decreto de alcaldía.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

7.2.

DISPONER que durante la vigencia de AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL "SECTOR LA HERMELINDA" decretada mediante Decreto de Alcaldía N° 025-2020-MPT, y ampliada mediante el Decreto de Alcaldía N° 034-2020-MPT, y el Decreto de Alcaldía N° 043-2020-MPT, sustanciada, tramitada y ejecutada a través de la Sub Gerencia de Defensa Civil y la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo, se debe desocupar y/o liberar los pasadizos, pasajes, voladizos y vías de transitabilidad que conforman el "SECTOR LA HERMELINDA", con el apoyo de las unidades orgánicas que estas requieran.

7.3.

NOTIFICAR con el Decreto de Alcaldía a la III Macro Región Policial de La Libertad, y a la 32° Brigada de Infantería – Trujillo con la finalidad de realizar las coordinaciones que resulten necesarias para efectivizar la AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL "SECTOR LA HERMELINDA" decretada mediante Decreto de Alcaldía N° 025-2020-MPT, y ampliada mediante el Decreto de Alcaldía N° 034-2020-MPT, y el Decreto de Alcaldía N° 043-2020-MPT.



Que, de los considerandos expuestos, teniendo en cuenta los informes técnicos de la Sub Gerencia de Salud, Sub Gerencia de Defensa Civil y el Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica se colige que mediante la emisión de un DECRETO DE ALCALDÍA se debe disponer la AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL "SECTOR LA HERMELINDA" decretada mediante Decreto de Alcaldía N° 025-2020-MPT, y ampliada mediante el Decreto de Alcaldía N° 034-2020-MPT, y el Decreto de Alcaldía N° 043-2020-MPT, a partir de las 00:00 horas del día Miércoles 08 de Julio del 2020, la misma que deberá ser sustanciada, tramitada y ejecutada a través de la Sub Gerencia de Defensa Civil y la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo con el apoyo y resguardo de la Policía Nacional del Perú y el Ejército del Perú de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT;

Que, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

DECRETA:

DECRETO DE ALCALDÍA QUE DISPONE LA AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL "SECTOR LA HERMELINDA" EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR EL BROTE DEL COVID-19 EN EL PAÍS

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL "SECTOR LA HERMELINDA" decretada mediante Decreto de Alcaldía N° 025-2020-MPT, y ampliada mediante el Decreto de Alcaldía N° 034-2020-MPT, y el Decreto de Alcaldía N° 043-2020-MPT, a partir de las 00:00 horas del día Miércoles 08 de Julio del 2020, la misma que deberá ser sustanciada, tramitada y ejecutada a través de la Sub Gerencia de Defensa Civil y la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo con el apoyo y resguardo de la Policía Nacional del Perú y el Ejército del Perú de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT, tal como se detalla en el plano adjunto a la presente y que forma integrante del presente decreto de alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que durante la vigencia de AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL "SECTOR LA HERMELINDA" decretada mediante Decreto de Alcaldía N° 025-2020-MPT, y ampliada mediante el Decreto de Alcaldía N° 034-2020-MPT, y el Decreto de Alcaldía N° 043-2020-MPT, *se debe desocupar y/o liberar los pasadizos, pasajes, voladizos y vías de transitabilidad* que conforman el "SECTOR LA HERMELINDA", con el apoyo de las unidades orgánicas que estas requieran.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con el Decreto de Alcaldía a la III Macro Región Policial de La Libertad, y a la 32° Brigada de Infantería – Trujillo con la finalidad de realizar las coordinaciones que resulten necesarias para efectivizar la **AMPLIACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL POR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL “SECTOR LA HERMELINDA”** decretada mediante Decreto de Alcaldía N° 025-2020-MPT, y ampliada mediante el Decreto de Alcaldía N° 034-2020-MPT, y el Decreto de Alcaldía N° 043-2020-MPT.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación del presente Decreto conforme a Ley.

POR TANTO MANDO

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHIVESE

Dado en Palacio Municipal, Trujillo, a los 07 días del mes de julio del 2020.

C.C
Alcaldía
GM
GAJ
SUBG. DEFENSA CIVIL
SUBGCA. SEGURIDAD CIUDADANA
SUBCIA. DE SALUD
PNP
Arch.
Enuu.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

Ing. DANIEL MARCELO JACINTO
ALCALDE